
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos Acuerdos Ejecutivos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número Único Previsional (NUP), Número del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

ACUERDO No. 145. -

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

- I. Que por Acuerdo Ejecutivo Número 49 de fecha 15 de enero de 2019, emitido por el entonces Presidente de la República, Profesor Salvador Sánchez Cerén, se refrendó la plaza del señor Abner Iván Torres Ventura, en el cargo nominal de Administrador de Sistemas y Proyectos, en la Línea de Trabajo 05 Innovación Tecnológica e Informática.
- II. Que según constancia emitida por la Gerente de Recursos Humanos de esta Presidencia, Norma Estela Vasquez Sigüenza, el 19 de junio de este año, el señor Torres Ventura labora para la Presidencia de la República, desde el 16 de agosto de 2018, desempeñándose en el cargo nominal de Administrador de Sistemas y Proyectos en Innovación Tecnológica e Informática, y al 31 de mayo de este año, con cargo funcional de Contador Ad Honorem en la Unidad Financiera.
- III. Que en reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido que los servidores públicos pueden clasificarse en relación a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral, en: **(i) Empleados y funcionarios públicos comprendidos en la carrera administrativa y por lo tanto protegidos por la Ley de Servicio Civil; (ii) Empleados y funcionarios públicos excluidos de la carrera administrativa pero protegidos por leyes especiales como la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa; (iii) Empleados públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos de confianza, ya sea personal o política; y, (iv) Funcionarios públicos que no gozan de estabilidad laboral por ejercer cargos políticos (Sentencias de fechas 29-VII-2011, 26-VIII-2011 y 17-II-2010, emitida en los procesos de amparos 426-2009, 301-2009 y 36-2006).**
- IV. Que asimismo, la Sala ha manifestado que la estabilidad laboral implica el derecho de conservar un trabajo o empleo y esta es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente la plena facultad de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: **(i) Que subsista el puesto de trabajo, (ii) Que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (iii) Que las funciones asignadas se ejerzan con eficiencia, (iv) Que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, (v) Que subsista la institución para la cual se presta el servicio, y (vii) Que además el puesto no sea de aquellos que requieran de confianza, ya sea personal o política.**

- V. Que la Sala continuó exponiendo que previo a una posible destitución, debe garantizársele todas las oportunidades de defensa a través de un proceso o procedimiento, de conformidad con la normativa que le sea aplicable; sin embargo, ha excluido del derecho a la estabilidad laboral a aquellos empleados contratados como personal de confianza, atribuyéndole esta calidad a los que prestan un servicio personal y directo al titular de la institución, como las secretarías personales y conductores de vehículos, así como los ayudantes ejecutivos y administrativos que le responden directamente.
- VI. Que con fecha 4 de junio del presente año, se le comunicó al señor Abner Iván Torres Ventura, que esta Presidencia haría uso de la plaza de confianza que ocupa, y se le confirió audiencia por el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la misma, efectuada ese mismo día, para que pudiera hacer uso de su derecho de defensa.
- VII. Que haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa, por escrito presentado el día 6 de junio del año en curso, estando en el plazo conferido para contestar la audiencia el señor Torres Ventura, expresó entre otras cosas: que se encuentra dentro de la carrera administrativa y que su cargo no es de confianza, porque al analizar la estructura orgánica se verifica que no depende directamente del titular, además expone que labora dentro de la Gerencia Financiera Institucional, la cual depende de la Vicepresidencia de la República y que en tal sentido el jefe inmediato superior es el Gerente Financiero Institucional, desempeñándose como Jefe de Contabilidad, con funciones eminentemente técnicas, pidiendo por tanto admitirle el escrito y valorar los argumentos expuestos, absteniéndose de realizar actividades ilegales que vulneran sus derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral, su derecho de audiencia y defensa.
- VIII. Que en aplicación del criterio sostenido por la Sala de lo Constitucional, lo expresado en los considerandos precedentes y tomando en cuenta el principio de verdad material, se afirma que las actividades que el señor Abner Iván Torres Ventura realizaba son actividades catalogadas como de confianza personal, por las siguientes razones: (i) Su cargo funcional de Contador Institucional Ad Honorem, y según su respuesta, dependía directamente del ex Secretario Privado de la Presidencia de la República, siendo él quien decidió que usted ostentará dicho puesto, suscribiendo para ello un contrato de servicios en el año 2018, sin habilitar un concurso público; (ii) No marcaba como lo hace todo empleado de la Presidencia de la República, sino que, por la confianza personal que ostentaba, se le había autorizado que firmara en hojas de papel bond selladas; (iii) Mantenía un trato personal directo y de confianza con el ex Secretario Privado de la Presidencia. Asimismo, se considera que también posee características propias de una persona que desarrolla un cargo de confianza política, en virtud de los siguientes hechos: a) Se desempeñó como diputado suplente de la Asamblea Legislativa por el partido político del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), en la legislatura 2015-2018; b) Se ha desempeñado como asistente del grupo parlamentario del FMLN; c) En el año 2018, fue inscrito en la nómina del partido político FMLN, como primer diputado suplente para el

Departamento de La Unión, según consta en los registros del Tribunal Supremo Electoral, TSE, resolución IC-FMLN-06-E2018-2017, emitida a las once horas y veinticinco minutos del día 13 de noviembre de 2017; y, d) Consta en los registros del TSE que fue donante conforme al informe de donaciones F-960 que correspondió al año 2015, aportando la cantidad de \$2,307.84 a las arcas del FMLN.

- IX. Que en virtud de lo anterior, en uso de mis facultades legales y reglamentarias, y habiéndole respetado su derecho de audiencia y defensa **ACUERDO:** a) Que se ha determinado que las funciones que el señor Abner Iván Torres Ventura ha desempeñado son de confianza personal y política, y por lo tanto no goza de estabilidad laboral, ni le son aplicables los procedimientos establecidos en la Ley de Servicio Civil, ni en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa; b) Remover a partir del día uno de julio de este año, al señor Abner Iván Torres Ventura, de la plaza nominal de Administrador de Sistemas y Proyectos, y funcional de Contador Ad Honorem, que ocupa, por tanto esta Presidencia procederá hacer uso de la misma a partir de la fecha mencionada; c) Se le agradece los servicios prestados a esta Presidencia; y, d) Notifíquese.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil diecinueve.

-----Firma ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**